

Constancia Secretarial: Medellín 26 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora presentó escrito en el término legal, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho.

CLAUDIA PATRIA CADAVID CORTES.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	GERMÁN ANDRÉS BELLO RÍOS
Demandada	INÉS HERMILDA CASSIO MUÑOZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00157 00
Interlocutorio	Nº 275 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

El señor GERMÁN ANDRÉS BELLO RÍOS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora INÉS HERMILDA COSSIO MUÑOZ, en representación de su hija L.I.B.C.

SE CONSIDERA

Por auto del 8 de abril de 2022 y fijado por estados el día 18 del mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El 22 de abril de 2022, el apoderado presenta memorial y documentos con los cuales pretende subsanar los requisitos exigidos, al ser revisados, observa el Despacho que no se cumplió con lo exigido en el numeral primero del auto en mención, que dice: “ *Se Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de una modificación en cuanto a la cuota alimentaria a favor del niño.*”, pues la argumentación que expone el apoderado judicial de que no se hace necesario tal requisito, porque se encuentra en curso proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, presentado por la señora Inés Hermilda Cossío Muñoz contra el señor Germán Andrés Bello Ríos, con medida de embargo (adjuntando el auto que libró mandamiento de pago y el que decreto la medida cautelar), no es de recibo, por cuanto el objeto aquí en litigio, como lo es la disminución de cuota alimentaria, es un asunto de familia susceptible de conciliar y por lo tanto, debe agotarse el requisito de procedibilidad para acudir ante la Especialidad de Familia (artículo 35 Ley 640 de 2002) por cuanto, las cuotas cobradas en el proceso ejecutivo tienen como sustento justamente el título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria que pretende ser revisada. De ahí, que en el declarativo que acá pretende instaurarse sólo, a partir de la firmeza de la sentencia es que se entendería que, en el evento de prosperar las pretensiones, se

reduciría la cuota, no antes de ello.

De tal suerte que el requisito echado de menos no sea amañado y por el contrario se ajuste a lo que se invoca como pretensión en este proceso que es completamente independiente del ejecutivo al que alude el señor apoderado judicial.

Razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9916675e45fdc0316cbe8f03d9aeb1278d27d75cfa135fc3f9df16f2e630ca

Documento generado en 02/05/2022 06:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>